

Armenia, 07 de marzo de 2024

Doctora

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, (Stder)

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES

DEMANDANTE: VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS.

RADICADO: 68001333300520230029300

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia (Q) y acreditada con la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J, de la manera más respetuosa me permito manifestar al despacho, las razones por las cuales no deben prosperar las excepciones propuestas por la entidad demandada:

EN CUANTO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB:

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB- INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

La apoderada de la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, señala que en *“La atención brindada a la demandante, en ningún momento se escatimo por atenciones, medicamentos, exámenes o citas que la misma requiriera en su proceso de atención, proceso que fue armónico en torno a las necesidades de la paciente, la cual no presentó rechazo a las atenciones, los especialistas y las instituciones elegidas para su cuidado. (...) no se demuestran los presupuestos para endilgar la falla en la prestación de este servicio a la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, cuando se evidencia al Despacho con los soportes anexos, que el tratamiento se inició oportunamente y*

fue consecuente con las fechas solicitadas por el especialista el 20 de agosto de 2021.”

En ningún momento, esta parte ha reprochado ante la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, la demora en la atención o la negación directa de un trámite administrativo para atender a la paciente. El objeto de reproche esbozado en la demanda hacia la parte demandada, se refiere a su calidad de garante de la prestación del servicio de los afiliados al FOMAG.

La atención brindada por la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. a VIVIANA se destacó por su desidia y negligencia. Según consta en la HISTORIA CLÍNICA de la paciente, en lugar de haber realizado una Salpingectomía BILATERAL como se indicaba en el informe quirúrgico, se llevó a cabo una Salpingectomía UNILATERAL, extrayendo únicamente la trompa de falopio izquierda y dejando intacta la derecha, como se confirmó en el reporte de patología y el informe de la cirugía de anticoncepción posterior. Esta ejecución errónea del procedimiento, junto con la falta de información proporcionada a la paciente sobre los márgenes de error y los factores de riesgo, permitió que VIVIANA conservará la posibilidad de concebir de manera natural, lo que obstaculizó su decisión definitiva de limitar su concepción.

La IPS en cuestión fue contratada por la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, la cual, actúa como garante de la prestación del servicio de los afiliados al FOMAG y es responsable del riesgo de salud integral de los mismos, según lo establecido en el contrato suscrito con FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de fiduciaria y administradora del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (Folios 303-354 de los anexos de la demanda) Por consiguiente, no se trata únicamente de la culpa de la IPS individualmente en su función de tercero ejecutor del contrato del servicio público de salud para los maestros cotizantes y sus beneficiarios, sino también, de la UNIÓN TEMPORAL como una unidad y la entidad contratada directamente por la FIDUPREVISORA S.A., quien debe velar por garantizar la calidad del servicio de salud prestado.

Por lo cual, cualquier deficiencia, irregularidad o falta de oportunidad en la prestación del servicio de salud, que no cumpla con los estándares de calidad requeridos por la *lex artis*, implica una responsabilidad tanto para las entidades directamente responsables de la atención de VIVIANA, como la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., así como para el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la UNIÓN TEMPORAL RED

INTEGRADA FOSCAL-CUB, que actuaban como garantes de la atención de salud de la afiliada.

Adicionalmente, la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, arguye que *“El nexo de causalidad, como lo ha dicho por el extremo convocante, no se avizora en las pruebas aportadas que den lugar a la declaración de responsabilidad de la UNIÓN TEMPORAL, debido a que, no se demostró en el transcurso del proceso que el hecho dañoso EL EMBARAZO DE LA PACIENTE, fuere producto del actuar único y exclusivo de la UNIÓN TEMPORAL, frente a sus obligaciones de generar el acceso a los servicios de salud de manera integral a los pacientes con oportunidad.”*

Esta parte, nunca ha afirmado que el daño ocasionado por la negligencia de las entidades demandadas, fuera al embarazo o nacimiento del niño, ya que este supuesto es natural e inherente al ejercicio de la sexualidad, que conlleva ciertos riesgos que corresponden asumir a cada persona. Además, atribuir este daño al prestador del servicio médico constituiría exigirle una obligación de resultado, algo que no corresponde al objeto de litigio y que se rechazó en el escrito de demanda.

“Es importante aclarar que en este caso de anticoncepción fallida, el daño sufrido por VIVIANA y su familia no se origina debido a la existencia de una vida en gestación o al nacimiento de un nuevo ser humano. Por el contrario, el perjuicio en este caso se manifiesta a través de la angustia, preocupación y sufrimiento que mis mandantes tuvieron que soportar debido a la violación del pleno ejercicio de su derecho a la libertad reproductiva, al tomar la decisión definitiva de no tener más hijos, la cual, se vio entorpecida por la negligencia de la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.” (Página 42 de la demanda)

De esta manera, el daño atribuible a las entidades demandadas surge de su negligencia al interferir injustificadamente en la decisión consciente de VIVIANA y su cónyuge, MARTÍN, de restringir su capacidad reproductiva y evitar un embarazo no deseado. Dado que, las omisiones de la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., aumentaron considerablemente las posibilidades de un embarazo, como finalmente ocurrió.

El hecho de que el servicio de salud haya sido prestado a través de la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. no exime a la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB de sus obligaciones contractuales de asegurar una atención médica integral, de acuerdo con los estándares del deber objetivo de cuidado. Esta responsabilidad fue asumida

directa y explícitamente a través del contrato con FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..

Insiste la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, que *“no hubo manifestación negativa a su condición de embarazo en los controles del programa materno perinatal.”* Este aspecto no se alega dentro del presente proceso, ya que, independientemente de si VIVIANA y su esposo aceptaron al bebé con amor y deseo de su espera, el nacimiento del niño no se considera un hecho relevante en el objeto de litigio. Del mismo modo, su amor hacia el niño no constituye una disminución de la negligencia alegada por las partes demandantes.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

También, la apoderada de la parte demandada, manifiesta *“Como bien se ha insistido en la presente contestación la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, ha carecido de responsabilidad alguna en la situación de salud de la señora VIVIANA YASID ARCHILA, razón por la cual existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de mi representada”*

La UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, encargada de brindar servicios médico-asistenciales a los docentes afiliados en el departamento de Cesar y áreas adyacentes, conforme al contrato suscrito con FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de fiduciaria y administradora del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene una serie de obligaciones a su cargo. (Folios 303-354) Entre estas, actúa como garante del servicio de salud y es responsable de gestionar integralmente el riesgo en salud de los afiliados al régimen excepcional, como se puede observar a continuación:

- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA

➤ OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE SALUD

1. Garantizar a los afiliados del FNPSM los beneficios del Plan de salud del Magisterio, en el marco del modelo de atención exigido en el documento de selección de contratistas y en condiciones que garanticen la adecuada, integral y oportuna atención de los afiliados, de acuerdo con sus necesidades y cumpliendo con lo establecido en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad, en términos de oportunidad, pertinencia, suficiencia, continuidad e integralidad de la atención.

3. Responder de manera integral por el manejo del riesgo en salud y la garantía de los servicios de salud incluidos en el contrato.

- Imagen 2 y 3. Folio 320 de los anexos de la demanda.

Según lo expuesto anteriormente, las cláusulas del contrato establecieron estándares mínimos de calidad en la prestación del servicio de salud, a los cuales el contratista se comprometió a cumplir como asegurador del riesgo a la salud de los afiliados al FOMAG.

El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Cartilla de 2018 “GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO EN SALUD - Perspectiva desde el Aseguramiento en el contexto de la Política de Atención Integral en Salud”, establece una definición del riesgo en salud, entendido como:

“2 Conceptos

2.1 Riesgo en Salud: *El PDSP concibe el riesgo en salud como “la probabilidad de ocurrencia de un evento no deseado, evitable y negativo para la salud del individuo, que puede ser también el empeoramiento de una condición previa o la necesidad de requerir más consumo de bienes y servicios que hubiera podido evitarse” (MSPS, 2013, p. 51). El evento es la ocurrencia de la enfermedad o su evolución desfavorable y sus causas son los diferentes factores asociados. El riesgo en salud a su vez puede clasificarse como primario si se refiere a la probabilidad de aparición de nueva morbilidad o su severidad o como técnico si alude a la probabilidad de “ocurrencia de eventos derivados de fallas de atención en los servicios de salud y de la mayor carga de enfermedad por mortalidad evitable y discapacidad” (MSPS, 2013, p. 147).*

La comprensión del concepto de riesgo en salud, el conocimiento de sus principales determinantes y de los mecanismos a través de los cuales se genera, es fundamental para su identificación y el desarrollo de estrategias para su prevención, mitigación y superación.”¹

En consecuencia, los sucesos derivados de deficiencias en la atención de los servicios de salud, conllevan la responsabilidad tanto de la entidad que brindó directamente el servicio a VIVIANA, la CLÍNICA DE URGENCIAS

¹ Ministerio de Salud y Protección Social. (2018). Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones. Gestión Integral del Riesgo en Salud. Perspectiva desde el Aseguramiento en el contexto de la Política de Atención Integral en Salud. Recuperado de

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/DOA/girs-prespectiva-desde-aseguramiento.pdf>

BUCARAMANGA S.A.S., como de la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, en su calidad de garante de la atención médica de la afiliada al FOMAG.

3. EXISTENCIA DE RIESGOS INHERENTES A LA CIRUGÍA PRACTICADA A LA PACIENTE.

Sostiene la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, que *“Según la ciencia médica ha determinado que ningún método anticonceptivo es totalmente seguro, en ocasiones su fracaso que da lugar al nacimiento de un hijo sano, pero no previsto, el cual no una situación de responsabilidad del especialista tratante, de acuerdo con el historial clínico la paciente le fue ordenado el POMEROY, el 20 de agosto de 2023.”*

Se reitera, de acuerdo con lo expuesto en la demanda, que no existe evidencia que demuestre que la cirugía de esterilización realizada el día 01 de septiembre de 2021 a VIVIANA, por la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., fue un procedimiento de POMEROY.

Esta parte nunca ha cuestionado ante la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., la exigencia de obtener un resultado del 100% en relación con el método anticonceptivo. En el escrito de la demanda se enfatizó que el objetivo no era garantizar resultados específicos, sino llevar a cabo el procedimiento correctamente y proporcionar a la paciente información sobre la existencia de un margen de error y los cuidados necesarios para mitigarlo y lograr su propósito, que era limitar su capacidad reproductiva y prevenir un embarazo no programado. (Página 31 de la demanda)

Por lo tanto, el reproche dirigido a la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., respecto al consentimiento informado se enfoca en la falta de información precisa, comprensible, confiable y completa que habría permitido a VIVIANA comprender los riesgos, especialmente los márgenes de error asociados al método al que iba a ser sometida. Esto se debe a que en el ámbito médico se parte del supuesto de que el paciente desconoce el tema y sus características individuales. Este déficit de información es aún más preocupante dado que ni siquiera fue abordado en la HISTORIA CLÍNICA.

En este sentido, la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, argumenta que la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., cumplió con su obligación legal de obtener el consentimiento informado, con base a que, aunque los márgenes de error o factores de riesgo del procedimiento de esterilización no fueron explícitamente expuestos por el médico cirujano, se incluyeron cláusulas generales que

establecían la responsabilidad del paciente de indagar sobre cualquier duda durante el proceso de consentimiento:

“Asimismo en su consentimiento informado se le indica claramente a la paciente los procedimientos que se le van a realizar y se deja claramente establecido que la paciente puede efectuar todas las preguntas antes del procedimiento que requieran ser absueltas para luego este documento ser firmado por la usuaria, cuando se estampa una firma en un documento. (...). Por ello, hay siempre una obligación de medios que exige una diligencia máxima para solventar cualquier incidencia de trascendencia vital, pero nunca se entenderá como una obligación de resultados.”

Respecto a esta postura de asignar el consentimiento otorgado de manera general y abstracta, y cargar la responsabilidad a la paciente, el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, consejero ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz, Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016), radicación: 05001-23-31-000-2006-03158-01 (45459), ha expresado que:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el consentimiento informado del paciente se refiere a la obligación de los médicos de informar, en forma clara y concreta, las implicaciones del procedimiento que debe practicarse para que el paciente manifieste de manera libre y espontánea su voluntad de someterse a él, esto implica que se le suministren todos los datos relevantes, incluyendo riesgos y beneficios del tratamiento terapéutico, Debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, el consentimiento no se refiere a aquel generalizado sino al particular y específico para cada procedimiento o tratamiento prescrito al paciente, de manera que al no cumplirse con esa condición, no es posible considerar que se observó debidamente el deber de informar al enfermo. (...) Se puede concluir, sin hesitación alguna que en el presente caso no se cumplió con el consentimiento informado, hecho que constituye una falla en el servicio por la cual el Estado está llamado a responder, de manera que en este punto se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.”²

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, consejero ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz, Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016), radicación: 05001-23-31-000-2006-03158-01 (45459)

VIVIANA cumplió diligentemente con su deber como paciente al acudir a las consultas de planificación, tal como lo demuestran los registros de su HISTORIA CLÍNICA. No obstante, era responsabilidad del médico encargado de realizar la cirugía de esterilización a VIVIANA, advertirle al momento de obtener su consentimiento, el porcentaje de efectividad y el margen de error inherente a este. Dado que se trataba de una esterilización definitiva y que VIVIANA carecía de conocimientos médicos, era crucial informarle sobre la posibilidad futura de un embarazo y los cuidados necesarios para evitarlo.

Adicionalmente, la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, indica que “(...). *la paciente sufrió un suceso previsto entre los riesgos de su cirugía, el cual no deviene ningún daño, puesto que la vida existencia de su hijo no puede colocarse como un efecto nocivo de la cirugía, pues el don de la vida no se puede reputar como un daño irreversible*”

Se insiste, el daño antijurídico alegado por esta parte NO está relacionado con la vida de MARTIN YESID, sino con la falta de información detallada proporcionada por la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. a la paciente sobre los riesgos o posibilidades de embarazo tras el procedimiento de esterilización practicado. Esta omisión, junto con el desconocimiento del estándar aplicable (*la lex artis*), vulneró el derecho a la libertad reproductiva de VIVIANA y su esposo, ocasionando una afectación significativa en su proyecto de vida, así como en un daño moral debido a la angustia e incertidumbre generadas por los acontecimientos.

Considerando la relevancia de respetar la autonomía y la libertad reproductiva, la Sentencia Corte Constitucional, C-055/22, Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrados Ponentes, Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos, recordó lo siguiente:

« 316. De manera análoga, la Corte IDH ha precisado que “la salud sexual y reproductiva constituye ciertamente una expresión de la salud que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos”[251].

317. En la Sentencia SU-096 de 2018, la Corte indicó que los derechos sexuales y reproductivos en el ordenamiento jurídico se edifican sobre dos pilares: el primero, relacionado “con la libertad, que supone la imposibilidad del Estado y la sociedad de implantar restricciones injustificadas en contra de las determinaciones adoptadas por cada persona” y, el segundo, de carácter prestacional, “que implica la responsabilidad de adoptar medidas positivas para garantizar el goce efectivo de estos derechos”[252].»³

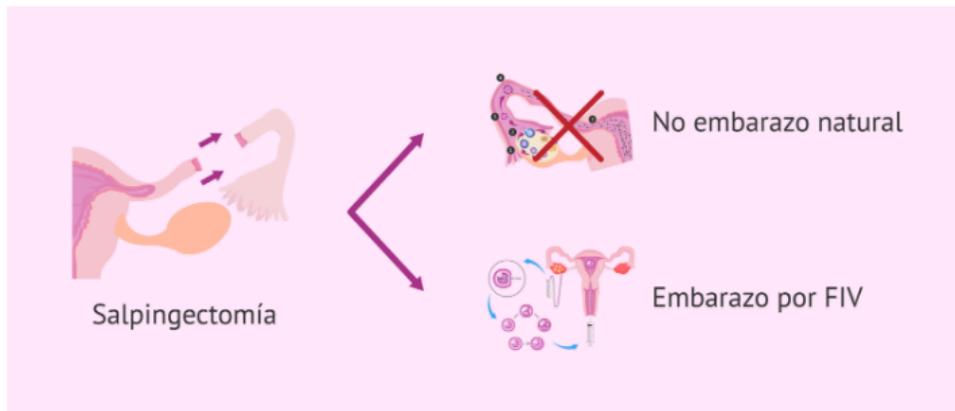
4. ERROR EN LA COLOCACIÓN DEL CÓDIGO EN EL HISTORIAL MÉDICO MAS NO EN LA REALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

La apoderada de la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, afirma que: “No hubo un yerro en la realización del procedimiento, puesto que en ambas trompas utilizó este método de salpingectomía, pero ACLARANDO que en diferentes procedimientos como quedó establecido, y que luego es confirmado por otros especialistas en las historias clínicas de la paciente, de acuerdo a los hallazgos y exámenes entregados a la misma que lo efectuado fue un pomey por laparoscopia.”

Comprendiendo que a VIVIANA se le realizó una Ooforectomía derecha, lo que indica la extirpación de su ovario derecho (que, según el informe de patología, en realidad era el izquierdo), y una Salpingectomía bilateral por laparoscopia, que implica la extracción de ambas trompas de Falopio, no existía posibilidad alguna de que quedara embarazada de forma natural. (Folios 35-36 de los anexos de la demanda) Por consiguiente, tanto VIVIANA como su esposo estaban completamente convencidos de esta situación.

³ Sentencia Corte Constitucional, C-055/22, Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrados Ponentes, Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 122 de la Ley 599 del 2000.

Embarazo sin trompas de Falopio



NO, consta en ninguno de los registros de la HISTORIA CLÍNICA de VIVIANA que la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., le haya realizado un POMEROY u otro procedimiento de anticoncepción, únicamente la resección del ovario izquierdo y la salpingectomía bilateral laparoscópica.

Los hechos salieron a la luz cuando VIVIANA quedó embarazada y comenzó a indagar junto a su esposo en busca de respuestas. Se descubrió que, en realidad, la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., había llevado a cabo una salpingectomía unilateral, extrayendo únicamente la trompa de falopio izquierda y dejando intacta la derecha. Este procedimiento incompleto permitió que VIVIANA conservará la capacidad de concebir de forma natural. Ahora, enfrentan el desconcierto de cómo esto fue posible después de haberse sometido a lo que creían era un procedimiento de esterilización definitivo.

5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Frente a la pretensión de perjuicios morales, la apodera de la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, indica que *“LA LIQUIDACIÓN DEL DAÑO MORAL Y LOS PERJUICIOS MATERIALES, como bien lo plantea la demanda se está en frente de un proceso reparatorio, compensatorio y la sanción a que se hiciera merecedor cualquier demandado en Colombia, no podrá constituirse en momento alguno en fuente de enriquecimiento de terceras personas”*

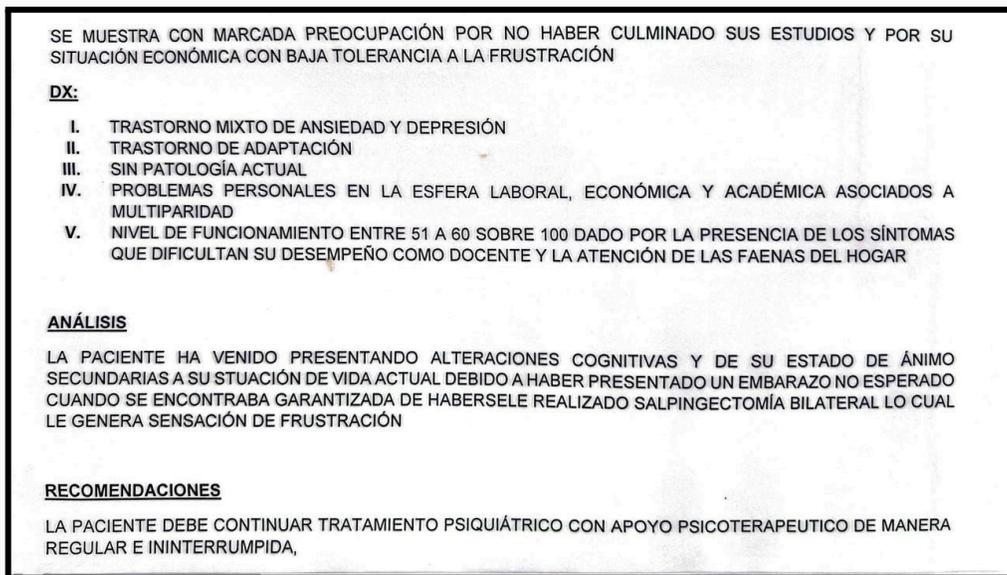
La falta de una lectura minuciosa de la demanda por parte de la apoderada se evidencia en las múltiples contradicciones presentes en el escrito de contestación. En primer lugar, en el presente proceso no se ha solicitado en

ningún momento perjuicios materiales, como lucro cesante o daño emergente, sino únicamente daño moral para cada uno de los demandantes.

En segundo lugar, la pretensión de daño moral no tiene como objetivo enriquecer a mis representados, sino que representa una compensación derivada de la afectación del bienestar psicológico del individuo. Este se manifiesta en el sufrimiento o dolor experimentado como resultado de la lesión a un bien jurídicamente protegido. Puesto que, esta afectación no solo impactó a la víctima directa, VIVIANA, sino también a su núcleo familiar, quienes tuvieron que presenciar la incertidumbre y sufrimiento de su esposa y madre.

También, la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, destaca la falta de evidencia del daño moral. No obstante, a lo largo del proceso, se ha presentado una sólida evidencia que demuestra la afectación de los demandantes y la afectación de su integridad subjetiva. Esto ha tenido un impacto negativo en su libre desarrollo de la personalidad y en su proyecto de vida, como consecuencia directa de los hechos mencionados en la demanda y previamente referenciados. Esto incluye las HISTORIAS CLÍNICAS de las consultas de psicología y psiquiatría a las que VIVIANA y su esposo asistieron, durante o tras el embarazo. (Folios 115, 188-189 de la demanda y Folios 01-06 aportados con este escrito)

- Imagen 3. Folios 01-02- Consulta de psicología de VIVIANA con Medico Psiquiatra Psicoterapeuta, Gerardo Jose Rodriguez.



- Imagen 4. Folio 3- Consulta de psicología de MARTÍN ALONSO, ante LUZ DA SALUD IPS S.A.S..

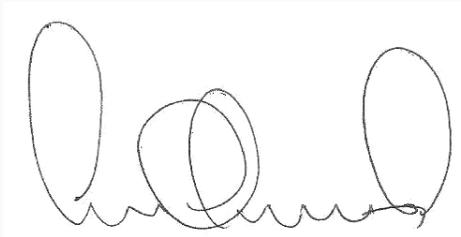
 LUZ DA SALUD IPS S.A.S NIT. 901.409.092-3 Calle 6 # 10 A - 60 Barrio San Pedro, Aguachica - Cesar, Colombia Cel. 3173682564 - E-mail: luzdataudips@gmail.com		
PSICOLOGÍA ADULTOS		
DATOS PERSONALES		N° Atención: 114
Ciudad: AGUACHICA (CESAR, COLOMBIA) 01/03/2024 - 02:57 P.M. Fecha Atención: 01/03/2024 02:57:31p.m.		
C.C. 1065862103 Nombres y Apellidos: AMAYA TORO MARTIN ALONSO Fecha de Nacimiento: 01/07/1985 Edad: 38 AÑOS 8 MESES 0 DÍAS		
Género: MASCULINO Estado Civil: UNIÓN LIBRE Dirección: MZ C CASA 16 Teléfono: 0 Celular: 3023430810		
Entidad: PARTICULARES Ocupación: VERIFICADOR DE RUTA Nivel Educativo: SECUNDARIA		
Accidentes: NO REPORTA Parentesco: NO REPORTA Teléfono del Accidente: NO REPORTA		
Voluntaria: SI Remitido Por: NO REFIERE Otros: NO REFIERE		
Motivo de Consulta ESTOY ESTRESADO, PREOCUPADO, SIENTO MUCHO SOSIEGO, NECESITO CALMARME, QUIERO DORMIR, CREO QUE LA LLEGADA DE MI ÚLTIMO HIJO HAN CAMBIADO LAS COSAS EN TODOS LOS SENTIDOS.		
Clínicos PSICOLOGÍA: X TIEMPO: 30MIN PSIQUIATRÍA: TIEMPO: MÉDICO: TIEMPO:		
Factores Desencadenantes NO APLICA		
Antecedentes Personales ESTRÉS POR TRABAJO		

No obstante, es fundamental tener en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos en los que el daño moral emana de una afectación a la libertad reproductiva, como en esta situación, se presume y no es necesario demostrar explícitamente para ser reconocido.

● OPOSICIÓN A LA SOLICITUD PROBATORIA

En cuanto a la solicitud de declaración de OSCAR FUENTES CARRILLO, por la apoderada de la entidad demandada, se solicita respetuosamente a su Señoría que sea rechazada de plano. Esto se debe a que la persona en cuestión no tiene registros de haber participado en ningún momento durante la atención en salud brindada a la demandante. Además, no ostenta la calidad de representante legal, por lo que no cumple con los requisitos necesarios para ser citado como testigo dentro del proceso.

Atentamente,



LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C N° 41.960.717 de Armenia Q
T.P N° 165.395 del C.S de la J.